



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300273-00
Demandante: Héctor Manuel Olivella
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Remisión Expediente

En atención al escrito allegado por la parte demandante el 7 de junio de 2018 en el cual solicita corrección por errores aritméticos y otros, de la sentencia proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 13 de diciembre de 2017, el Despacho,

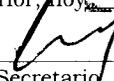
RESUELVE:

Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia a la Magistrada Ponente María Cristina Quintero Facundo que integra la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante el 7 de junio de 2018 y visible a folios 642 del cuaderno 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

UNSM

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09 de Julio de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Ejecutivo**
Expediente: **110013336038201400364-00**
Demandante: **Unión Temporal Medisan**
Demandado: **Ministerio de Defensa- Dirección de
Sanidad Militar**
Asunto: **Resuelve Solicitud**

En audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 6 de junio de 2018, el Juzgado de oficio decretó pruebas documentales para obtener información relacionada con las obligaciones derivadas de las 113 facturas base de la ejecución, para lo cual se ordenó OFICIAR a la Dirección General de Sanidad Militar para que en el término de quince (15) días remitiera lo requerido por este Despacho.

En la misma fecha, se hizo entrega de la copia de la precitada audiencia del 6 de junio de 2018 a la apoderada judicial del Ministerio de Defensa, con el fin de realizar las gestiones necesarias para el trámite de las pruebas solicitadas por el Despacho.

Una vez vencido el término concedido a la Dirección General de Sanidad Militar, la apoderada judicial del Ministerio de Defensa, informa que en respuesta al requerimiento judicial se allega Oficio N° 11694 MDN-CGFM-DGSM-GAL-1.10 del 18 de junio de 2018 procedente del Director General de Sanidad Militar, en el cual se acusa recibo y se informa que se encuentra adelantando la recolección de la información ante la dependencia competente.

Revisado el contenido del Oficio N° 11694 MDN-CGFM-DGSM-GAL-1.10 del 18 de junio de 2018, se desprende que el Director General de Sanidad Militar, informa que el día 12 de junio de 2018 solicitó al Grupo de Cuentas Médicas y al Grupo de Gestión Financiera, lo requerido por el Juzgado. Sin embargo, este último ente le hizo saber que no dispone de los soportes por cuanto fueron remitidos al supervisor del contrato, quien a su vez los remitió a la Subdirección Administrativa y Financiera. Asimismo, explica que el pasado 14 de junio de 2018, el Subdirector Administrativo y Financiero le informó que no es posible atender de manera inmediata su solicitud, porque los soportes ya no se encuentran en esta Dirección, y que deben ser ubicados en el Archivo, y por tal motivo solicita como plazo una semana más con el fin de ubicar los documentos requeridos.

En atención a lo anterior, se otorgará un término adicional de cinco (5) días a la Dirección General de Sanidad Militar, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en audiencia de instrucción y juzgamiento del 6 de junio de 2018. Y con la advertencia al **Director General de Sanidad Militar**, señor **Vicealmirante César Augusto Gómez Pinillos** o quien haga sus veces, que si no acata lo aquí ordenado será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3), y se compulsarán copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que determine si se incurrió en alguna falta disciplinaria.

De otro lado, el pasado 4 de julio de 2018 la Secretaría de la Sección Tercera Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante oficio N° FPC – 293 comunica a este Despacho lo dispuesto en autos proferidos los días 23 y 31 de mayo del año en curso, en el cual solicita copia de la totalidad de este expediente, a expensas de la parte interesada.

En atención a ello, se ordenarán las copias de la totalidad del expediente incluidos los archivos digitales incorporados al proceso 2014-00364 con destino al proceso ejecutivo radicado bajo el N° 250002336000201700100 00 el cual actualmente cursa en el Despacho

del H. Magistrado Franklin Pérez Camargo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B, para lo cual la parte interesada deberá suministrar las expensas respectivas cancelando el valor correspondiente a favor de la Rama judicial, a la Cuenta No. 308200006366 del Banco Agrario de Colombia S.A. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

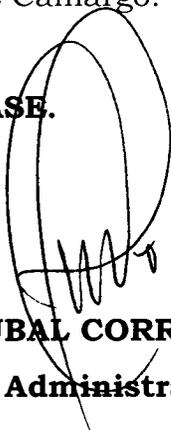
PRIMERO: CONCEDER un término adicional de cinco (5) días a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, para que proceda suministrar la información requerida como prueba decretada de oficio en audiencia de instrucción y juzgamiento del 6 de junio de 2018, relacionada con las obligaciones derivadas de las 113 facturas base de la ejecución.

De igual manera, se hace la advertencia al **Director General de Sanidad Militar**, señor **Vicealmirante César Augusto Gómez Pinillos** o quien haga sus veces, que si no acata lo aquí ordenado será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3), y se compulsarán copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que determine si se incurrió en alguna falta disciplinaria.

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaría y a costa de la parte interesada copia autentica de las piezas procesales solicitadas en Oficio N° FPC-293 de la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con destino al proceso ejecutivo radicado bajo el n° 250002336000201700100- 00 que cursa en ésta Corporación, previo al pago de las expensas correspondientes a favor de la Rama judicial, a la Cuenta No. 308200006366 del Banco Agrario de Colombia S.A. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: Comuníquese el trámite impartido al Oficio N° FPC-293 a la Secretaría de la Sección Tercera Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con destino al proceso ejecutivo N° 250002336000201700100 00, el cual cursa en el Despacho del H. Magistrado Franklin Pérez Camargo. Librese Oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

OMAP

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO (notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201400550-00
Demandantes: José David Martínez Chivara y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que los apoderados de la parte demandante¹ y demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional², mediante memoriales del 9 y 15 de mayo de 2018, respectivamente, interpusieron en tiempo³ recurso de apelación contra el fallo estimatorio proferido por este Juzgado el 26 de abril de 2018, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **QUINCE (15) de AGOSTO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

000001

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 JUL. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i> Secretario</p>
--

¹ Folios 281 a 284

² Folio 285 a 290 c. único

³ Término del artículo 247 del CPACA corrió del 2 al 16 de mayo de 2018.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201500463-00
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Jorge Luis Bonilla Gómez
Asunto: Requerimiento

Mediante providencia del 27 de octubre de 2015 este Despacho procedió a admitir la demanda de repetición formulada a través de apoderado judicial por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en contra de **JORGE LUIS BONILLA GÓMEZ**, ordenando su notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del CGP.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del Juzgado se procedió a elaborar los correspondientes oficios y a realizar la notificación personal del demandado **JORGE LUIS BONILLA GÓMEZ** a la dirección señala en la demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio del 27 de octubre de 2015.

Posteriormente, la empresa de correo A & V EXPRESS S.A. certificó que *“Este documento no se pudo entregar, debido a que se fue hasta la dirección dada para realizar la notificación, y allí nos informan que no conocen a la persona a notificar, no vive ni labora en esta dirección”*.

En consecuencia, al evidenciar el Despacho que hasta la fecha no ha sido posible al notificación personal del demandado **JORGE LUIS BONILLA GÓMEZ**, se requerirá a la parte demandante con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a allegar una nueva dirección de notificación del mismo, o en su defecto realice la manifestación de que trata el artículo 293 del CGP, con el fin de proceder a

su emplazamiento, advirtiéndole al vocero judicial que si no acata lo anterior será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del circuito judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la entidad demandante, con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a allegar una nueva dirección de notificación al demandado **JORGE LUIS BONILLA GÓMEZ**, o en su defecto realice la manifestación de que trata el artículo 293 del CGP, con el fin de proceder a su emplazamiento. Se advierte al vocero judicial que si no acata lo anterior será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 JUL 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>

UMSM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500516-00
Demandante: Wilson Rojas Sarmiento
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que no es posible practicar la audiencia de pruebas en la fecha dispuesta en auto anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 P.M.)**, fecha en la cual se practicará el interrogatorio de parte del demandante señor WILSON LEONARDO ROJAS SARMIENTO, de acuerdo a lo dispuesto en audiencia inicial del 15 de marzo de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

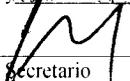
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

00000

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500543-00
Demandante: Régulo Gutiérrez
Demandado: UAE Migración Colombia.
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

El Despacho mediante proveído del 17 de noviembre de 2015, admitió la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada por los señores **REGULO GUTIÉRREZ, MARÍA LIGIA CRIALES DE GUTIÉRREZ, OSCAR EDUARDO GUTIÉRREZ CRIALES y JAVIER GUTIÉRREZ CRIALES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**¹.

El 13 de septiembre de 2016², la Secretaría del Despacho surtió la notificación de la demanda a la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, al tenor de lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA, ante lo cual el apoderado de la entidad demandada mediante escrito del 14 de septiembre de dicho año, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, decisión confirmada en providencia del 14 de julio de 2017.

En tal sentido, el traslado de la demanda preceptuado en los artículos 198 y 199 del CPACA, transcurrió del 18 de julio al 6 de octubre de 2017. La entidad demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** contestó la demanda el 28 de septiembre de 2017³, esto es, en tiempo.

A su vez, dentro del escrito de contestación de la demanda, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** llamó en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, solicitud negada en auto del 16 de marzo de 2017⁴.

¹ Folio 27 del c.1.

² Folios 36 y ss.

³ Folios 136 a 152 del c.1.

⁴ Folios 33 y 34 del c.2.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **VEINTICUATRO (24)** de **ENERO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 p.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y dictará sentencia en audiencia.

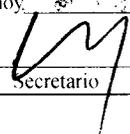
SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA ROCÍO RODRÍGUEZ LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.035.810 y T.P. No. 246.557 del C. S. de la J., como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 64 del cuaderno 1.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **RAMIRO MESA VÉLEZ** identificado con CC No. 79.231.576 y T.P. No. 34.742 del C.S. de la J., quien obra como apoderado de la parte demandante, toda vez que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del CGP, esto es, anexar constancia de comunicación enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de Enero de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

00000



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500657-00
Demandante: Alexander Berrío Arango y otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Hospital Militar Central
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 26 de enero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **ALEXANDER BERRÍO ARANGO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **PABLO BERRIO JIMÉNEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y por correo certificado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 40 a 54 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 3 de octubre de 2016 al 16 de enero de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA** contestó la demanda el 13 de enero de 2017² y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** se pronunció también el mismo 13 de enero de 2017³. En consecuencia, las entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo.

A su vez, la entidad demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** con la contestación de la demanda llamó en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el cual fue admitido mediante auto del 15 de junio

¹ Folio 32 c. 1.

² Folios 65 a 68 del c.1.

³ Folios 139 a 148

de 2017⁴ y notificado el 11 de octubre del mismo año⁵. El término de que trata el artículo 225 del CPACA corrió del 12 de octubre al 2 de noviembre de 2017. La llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** contestó el llamamiento en garantía el 16 de noviembre de 2017⁶, esto es, fuera del término.

Sobre el particular observa el Despacho que dentro de la contestación al llamamiento en garantía el apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** manifestó que de la constancia en la que se lee “*se completó la entrega a los destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió la información de notificación de entrega...*”, no puede presumirse el recibido del envío de mensaje de datos para la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA.

El Despacho no comparte el anterior argumento, toda vez que la norma es clara en indicar que “*se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”, aspecto que se cumple en el presente asunto, ya que sólo basta la entrega efectiva del mensaje, no la lectura del mismo, para presumir que la notificación se efectuó en debida forma.

Así mismo, indicó dicho apoderado que de la lectura del párrafo 5 del Art. 199 del CPACA se deduce que el término con que cuenta el llamado en garantía para contestar la demanda inicia a partir de la finalización del término común de 25 días, después de surtida la última notificación.

Al respecto, el Despacho tampoco comparte la interpretación realizada por el apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, toda vez que el término con que cuenta el llamado en garantía, es diferente al término que tiene el demandando para contestar la demanda, en principio porque se trata de relaciones jurídico procesales disimiles.

Así lo determinó la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado al resolver una impugnación dentro de un fallo de tutela, radicado No. 250002336000201700149-01 del 20 de abril de 2017, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, al señalar:

⁴ Folio 32 del c.2.

⁵ Folio 37 del c.2.

⁶ Folios 75 a 89 del c.2.

“...Debe tenerse en cuenta que la modificación de los plazos que introdujo la Ley 1437 de 2011 para contestar la demanda, obedece a la necesidad de que las entidades públicas tengan una mejor oportunidad para conocer las piezas del proceso y puedan preparar la defensa adecuada a los intereses públicos que representan como agentes del Estado.

Un enfoque integral de esta reforma, permite advertir que la lógica de este propósito es el de velar por la observancia rigurosa de cada etapa procesal como es el caso de la oportunidad para solicitar y aportar las pruebas al proceso, la cual se reduce únicamente al momento de presentar la demanda o de la contestación de la demanda según el extremo en el que actúe la parte.

Mientras que los intereses jurídicos del llamado en garantía, se desenvuelven solamente en torno a las pretensiones obligacionales que de origen legal o contractual vinculan con quien lo llama al proceso. Por eso y por lo que se ha venido explicando anteriormente, el llamado en garantía no adquiere el status de parte en el litigio y no puede aspirar a obtener el mismo trato en cuanto a término que la ley le otorga para ejercer su intervención...”.

En consecuencia, y al no encontrar asidero los argumentos expuestos por el apoderado de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el Despacho tendrá por extemporánea la contestación presentada por dicha sociedad el 16 de noviembre de 2017.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTICUATRO (24)** de **ENERO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **TRES Y TREINTA** de la **TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GLORIA MILENA DURAN VILLAR** identificada con C.C. No. 37.897.514 y T.P. N° 176.646 del C. S. de la J. como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA**

NACIONAL en los términos y para los efectos del poder visible a folio 55 del cuaderno 1.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **PEDRO HEMEL HERRERA MÉNDEZ** identificado con C.C. No. 79.694.159 y T.P. N° 109.862 del C. S. de la J. como apoderado del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 69 del cuaderno 1.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **SERVIO TULIO CAICEDO VELASCO** identificado con C.C. No. 19.381.908 y T.P. N° 36.089 del C. S. de la J. como apoderado de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 39 del cuaderno 2.

SEXTO: DECLARAR que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** acudió al proceso en forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

UMSM

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las 8:00 a.m. la providencia anterior, hoy 9 JUL. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500677-00
Demandante: Francisco Javier López Estupiñán
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Asunto: Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 26 de junio de 2018, en el curso de la audiencia de pruebas.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la demanda se realizaron las siguientes peticiones:

Que se declare administrativamente responsable a la **Nación- Ministerio de Defensa – Armada Nacional**, por las lesiones sufridas por parte del señor **Francisco Javier López Estupiñán**, y que la demandada cancele las respectivas sumas de dinero a los demandantes por conceptos de Perjuicios Materiales, Daño a la Salud y Perjuicios Morales.

2.- Fundamentos de hecho

Se narra en la demanda que el día 4 de octubre del año 2009, el SLR **Francisco Javier López Estupiñán**, en cumplimiento de una orden militar, se encontraba escoltando a un Infante de Marina a quien le había fallecido su señora madre, durante el desplazamiento de regreso, el vehículo en el que se transportaba sufre un accidente de tránsito en la vía que de Moñitos conduce a San Bernardo del Viento Km 26. Como consecuencia de lo ocurrido, el soldado

sufre fractura de tercio distal humero del brazo izquierdo, suceso que se presentó en el momento es que se encontraba prestando el servicio militar obligatorio

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 26 de junio de 2018, durante la celebración de la audiencia de pruebas, el apoderado de la parte demandada manifiesta ante el Despacho que trae formula conciliatoria, por tal motivo se le concedió el uso de la palabra y expresó:

“El Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en Comité de Conciliación efectuado el 12 de abril de 2018 accedió a presentar propuesta conciliatoria por los siguientes montos, frente a los Perjuicios Morales para el señor Francisco Javier López Estupiñán, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 S.M.L.M.V., para los señores José Antonio López Vargas y María Maruja Estupiñán Montaña en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 16 S.M.L.M.V., para Marta Cecilia Estupiñán, Luis Alfonso Estupiñán, Dolly Grisel López Estupiñán y María Luisa Estupiñán en calidad de hermanos del lesionado el equivalente a 8 S.M.L.M.V., frente a los Daños a la Salud al señor Francisco Javier López Estupiñán en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 16 S.M.L.M.V., y frente a los Perjuicios Materiales al señor Francisco Javier López Estupiñán en calidad de lesionado la suma de \$18.950.170.

La apoderada de la parte demandante acepta la propuesta de conciliación y solicita se continúe con el trámite correspondiente.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

2.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado en audiencia de pruebas de 26 de junio de 2018, entre la apoderada de la parte demandante y el apoderado de la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 640 de 2001 y por lo mismo si se le debe impartir o no aprobación.

3.- Análisis de fondo

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador en la ley 640 de 2001 estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación judicial, que podrá celebrarse a solicitud de las partes en cualquier etapa del proceso, en aras de que de una manera ágil puedan solucionar las controversias que se suscitan dentro del mismo.

Asimismo la ley 446 de 1998 establece en qué casos puede haber conciliación extrajudicial o **judicial**

“Artículo 70: Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedara así:

Artículo 59: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o **judicial**, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en el artículo 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”

Esto significa, que si bien en la audiencia inicial es factible celebrar acuerdo conciliatorio, ya que en el curso de la misma una etapa se reserva a tal fin, de igual modo se puede celebrar acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del proceso, tal como sucedió en el *sub lite*, dado que el concierto de voluntades se ajustó en la audiencia de pruebas realizada el 26 de junio de 2018.

Por otro lado, se puede determinar que las partes se encuentran debidamente representadas. Los señores Francisco Javier López Estupiñán, José Antonio López Vargas, María Maruja Estupiñán Montaña, Marta Cecilia Estupiñán, Luis Alfonso Estupiñán, Dolly Grisell López Estupiñán y María Luisa Estupiñán están representados por la Dra. Andrea Johanna Giraldo Cárdenas, a quien se le otorgo poder de sustitución y se le reconoció personería jurídica dentro de la audiencia inicial; y por parte de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional la representación judicial está a cargo del Dr. Miguel Ángel Parada Ravelo.

Así mismo, se puede establecer que el litigio recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes, igualmente dado por el hecho que el Comité de Conciliación decidió conciliar en este asunto, lo que implica a su vez la

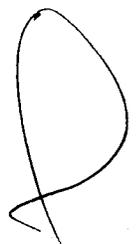
autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de lo que las partes acuerden por concepto de perjuicios materiales, perjuicios morales y daño a la salud, por las lesiones sufridas por el SLR Francisco Javier López Estupiñán.

Ahora, frente a la caducidad se ha establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 164, que para el medio de control de Reparación Directa será de dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. En este caso el daño antijurídico está referido a las lesiones y secuelas que experimentó el soldado Francisco Javier López Estupiñán durante la prestación del servicio militar obligatorio, tras sufrir fractura en el tercio medio distal del húmero izquierdo. Sin embargo, el cómputo de la caducidad, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, solamente puede computarse a partir del día siguiente a la fecha de realización de la Junta Médico Laboral.

Pues bien, en este caso al actor le fue practicada la Junta Médica Laboral No. 157 de 17 de julio de 2013, por parte de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, la cual se tuvo por notificada por conducta concluyente el 10 de septiembre de 2013, según acta firmada por el Jefe del Área de Medicina Laboral (fl. 140).

Por tanto, el término de caducidad correría entre el 11 de septiembre de 2013 y el 11 de septiembre de 2015, pero como el trámite de la conciliación prejudicial se surtió entre el 30 de junio de 2015 y el 24 de septiembre del mismo año (Fls. 43 y 44), ese término de casi tres meses habría que adicionárselo al cómputo de la caducidad. Así, como la demanda se radicó el 29 de septiembre de 2015, pocos días después de finalizada la fase extrajudicial, es claro que cuando ese libelo se radicó aún no se había configurado la caducidad.

Por otra parte, luego de examinar los documentos allegados por la parte actora se logra determinar que las pretensiones de la demanda tienen suficiente respaldo probatorio. Con la copia de los registros civiles de nacimiento que militan a folios 4 a 8 se prueba que Francisco Javier López Estupiñán es hijo de José Antonio López Vargas y María Estupiñán, y que Marta Cecilia Estupiñán, Luis Alfonso Estupiñán, Dolly Grisell López Estupiñán y María Luisa Estupiñán son sus hermanos.



A folio 21 obra copia del Informe Administrativo por Lesiones No. 031 de 9 de octubre de 2009, con el que se acredita que el SLR Francisco Javier López Estupiñán en el servicio y con ocasión al mismo, sufrió fractura del tercio distal del húmero izquierdo. Y a folios 22 a 25 se aprecia copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 157 de 17 de julio de 2013, con el que se le fijó una disminución de la capacidad laboral de 11.50%, debido precisamente a la lesión anterior.

Bajo las teorías del daño especial y el depósito el Despacho logra deducir la responsabilidad en cabeza de la entidad demandada, por los daños que padeció el SLR Francisco Javier López Estupiñán y por los que sobrevinieron a su familia. Esto gracias a que por la relación de especial sujeción existente entre el conscripto y el Ministerio de Defensa - Armada Nacional, los daños que padezca el soldado regular deben serle indemnizados por dicha entidad, pues su obligación es devolverlo al seno de la sociedad en similares condiciones a las que tenía cuando ingresó a prestar el servicio militar obligatorio.

De otro lado, el acuerdo celebrado entre las partes no resulta lesivo para el erario. En cuanto al reconocimiento que se hace por perjuicios morales, puesto que a la víctima directa y a sus padres se les reconoce 14 SMLMV y porque por daño a la salud se reconoce a la víctima directa igual cantidad de dinero, todo lo cual resulta conforme a la posición unificada del Consejo de Estado. Además, porque por perjuicios materiales, que incluye el lucro cesante consolidado y futuro, solamente se aceptó la suma de \$18.950.170.00, cantidad que a simple vista es favorable para las arcas públicas.

Por último, el acuerdo conciliatorio *sub examine* debe aprobarse por el Juzgado, ya que está debidamente probado que el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa avaló la propuesta que se trasladó a la parte demandante, acto que se acreditó con el oficio OFI18-0011 MDNSGDALGCC de 12 de abril de 2018, firmado por la Dra. Diana Marcela Cañón Parada - Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial, visible a folios 171 y 172, y con copia del Acta No. 1 de la misma fecha, obrante de folios 173 a 178.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio celebrado en la audiencia de pruebas de 26 de junio de 2018, entre la apoderada judicial de **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ESTUPIÑÁN Y OTROS** y el apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**.

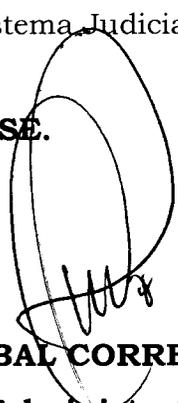
SEGUNDO: TERMINAR, por conciliación, el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ESTUPIÑÁN Y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**.

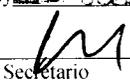
TERCERO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 18 de octubre de 2017 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>2018</u> de <u>20</u> de <u>Junio</u> a las 8:00 a.m.
 Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500691-00
Demandante: Oscar Enrique Ortega García
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

En cumplimiento del artículo 247 del CPACA, el 27 de abril de 2018¹ la parte demandante a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de abril del presente año que en desarrollo de la audiencia inicial denegó las pretensiones de la demanda; notificación que se surtió en estrados.

En consecuencia, al ser presentado oportunamente el recurso interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta que el término transcurrió entre el 19 de abril y el 2 de mayo del presente año, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de abril de 2018 dentro del trámite de la audiencia inicial, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

UMSM

¹ Folios 116 a 131.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de Julio de 2016 a las 8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500775-00
Demandante: Medardo Jara Valbuena y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el Juzgado,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día martes **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS CUATRO Y MEDIA DE LA TARDE (4:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 JUL 2018** a las 8:00 a.m.

Secretario

Jrm

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38hta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600224-00
Demandante: Duver Ney Vega Guevara y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

El Despacho mediante proveído del 12 de mayo de 2017, admitió la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada por el señor **DUVER NEY VEGA GUEVARA y otros**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**¹.

El 8 de septiembre de 2017², la Secretaría del Despacho surtió la notificación de la demanda a la parte demandada, **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al tenor de lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA.

En tal sentido, el traslado de la demanda preceptuado en los artículos 198 y 199 del CPACA, transcurrió del 11 de septiembre al 29 de noviembre de 2017. La entidad demandada, **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó la demanda el 27 de noviembre de 2017³ y la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** se pronunció el 29 de noviembre de 2017⁴, esto es, en tiempo. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **VEINTICUATRO (24)** de **ENERO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la

¹ Folios 103 y 104

² Folios 108 a 111

³ Folios 135 a 157.

⁴ Folios 160 a 172.

práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.616.850 y T.P. No. 161.966 del C. S. de la J., como apoderada de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 124 del plenario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **OLGA LUCÍA JIMÉNEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.999.078 y T.P. No. 99.599 del C. S. de la J., como apoderada de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 157 del plenario.

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada por la abogada **OLGA LUCÍA JIMÉNEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.999.078 y T.P. No. 99.599 del C. S. de la J., como apoderada de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, de acuerdo al escrito allegado a folios 174 a 176 del cuaderno 1.

SEXTO: Por Secretaría, **REQUERIR** al Director Ejecutivo de Administración Judicial con el fin que designe apoderado que represente los intereses de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.
 _____ Secretario

UMSM



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700002-00
Demandante: Brandon Alberto Gamba Ruíz
Demandado: Bogotá D.C., Alcaldía Local de Kennedy y otros
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

El Despacho mediante proveído del 23 de junio de 2017, admitió la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada por el señor **BRANDON ALBERTO GAMBA RUIZ** en contra de **BOGOTÁ D.C.- ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ¹**.

El 19 de octubre de 2017², la Secretaría del Despacho surtió la notificación de la demanda a la parte demandada, **BOGOTÁ D.C.- ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU** y a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, al tenor de lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA.

En tal sentido, el traslado de la demanda preceptuado en los artículos 198 y 199 del CPACA, transcurrió del 20 de octubre de 2017 al 31 de enero de 2018. La entidad demandada, **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU** contestó la demanda el 12 de diciembre de 2017³; **BOGOTÁ D.C.** se pronunció el 11 de enero de 2018⁴, esto es, en tiempo. A su vez, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. EAAB- E.S.P.**, guardó silencio. En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

¹ Folios 45 a 47.

² Folios 41 a 43.

³ Folios 63 a 66 del plenario.

⁴ Folios 84 a 86 del plenario

PRIMERO: SEÑALAR el **VEINTICUATRO (24)** de **ENERO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MARCO ANDREI GUACANEME BOADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.714.119 y T.P. No. 136.121 del C. S. de la J., como apoderado de la **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 39 del plenario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **AMANDA DÍAZ PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.320 y T.P. No. 126.885 del C. S. de la J., como apoderada del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 82 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy -9 JUL 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

UNSM

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: admin3@shra-cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700016-00
Demandante: Ricardo Nicolás Marchena Choles
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

El Despacho mediante proveído del 27 de febrero de 2017, admitió la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada por el señor **RICARDO NICOLÁS MARCHENA CHOLES, YOSMERIS SELEINE CHOLES BERMÚDEZ, JHOYVER JAVIER ARREGOCES CHOLES, NICOLÁS ANTONIO MARCHENA CHOLES, LODIS ERCILIA MARCHENA CHOLES, ELIZABETH MARCHENA OROZCO, EDILSA MARÍA MARCHENA BARAONA y CARMEN ELENA BERMÚDEZ CASTRILLO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**¹.

El 18 de octubre de 2017², la Secretaría del Despacho surtió la notificación de la demanda a la parte demandada, **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al tenor de lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA.

En tal sentido, el traslado de la demanda preceptuado en los artículos 198 y 199 del CPACA, transcurrió del 19 de octubre de 2017 al 30 de enero de 2018. La entidad demandada, **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 15 de diciembre de 2017³, esto es, en tiempo. En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

¹ Folios 45 a 47.

² Folios 57 a 59.

³ Folios 77 a 92 del plenario.

PRIMERO: SEÑALAR el **VEINTIDÓS (22)** de **ENERO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 p.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GERMÁN LEÓNIDAS OJEDA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.273.724 y T.P. No. 102.298 del C. S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 70 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 9 JUL 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

JMSM



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700034-00
Demandante: Idelfonso Gómez Hueso
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

El Despacho mediante proveído del 17 de marzo de 2017, admitió la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada por el señor **IDELFONSO GÓMEZ HUESO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**¹.

El 18 de octubre de 2017², la Secretaria del Despacho surtió la notificación de la demanda a la parte demandada, **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al tenor de lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA.

En tal sentido, el traslado de la demanda preceptuado en los artículos 198 y 199 del CPACA, transcurrió del 19 de octubre de 2017 al 30 de enero de 2018. La entidad demandada, **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 29 de enero de 2018³, esto es, en tiempo. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **CINCO (5)** de **FEBRERO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la

¹ Folio 183 del c.l.

² Folios 186 a 189 del c.l.

³ Folios 194 a 205 del c.l.

segunda etapa del proceso contencioso administrativo y dictará sentencia en audiencia.

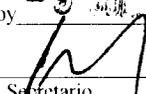
SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.212.451 y T.P. No. 208.318 del C. S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 215 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

UMSM



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700078-00
Demandante: Marleny Tique Tique
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

El Despacho mediante proveído del 23 de junio de 2017, admitió la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada por los señores **MARLENY TIQUE TIQUE, MARÍA EULOGIA TIQUE DE TIQUE** y **OLIVERIO TIQUE OTAVO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**¹.

El 28 de noviembre de 2017², la Secretaría del Despacho surtió la notificación de la demanda a la parte demandada, **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, al tenor de lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA.

En tal sentido, el traslado de la demanda preceptuado en los artículos 198 y 199 del CPACA, transcurrió del 29 de noviembre de 2017 al 8 de marzo de 2018. La entidad demandada, **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda el 1º de marzo de 2018³, esto es, en tiempo. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **VEINTICUATRO (24)** de **ENERO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 106.

² Folios 114 y 115.

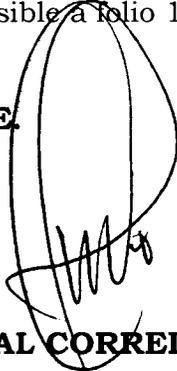
³ Folios 57 a 51 del plenario.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y dictará sentencia en audiencia.

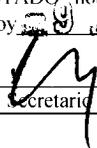
SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogad **NICOLÁS ALEXANDER VALLEJO CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.613.156 y T.P. No. 288.694 del C. S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 128 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 de mayo de 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretario</p>
--

UNSM



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700081-00
Demandante: Carlos Humberto Caicedo Rey
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

El Despacho mediante proveído del 23 de junio de 2017, admitió la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada por el señor **CARLOS HUMBERTO CAICEDO REY** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**¹.

El 28 de noviembre de 2017², la Secretaría del Despacho surtió la notificación de la demanda a la parte demandada, **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al tenor de lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA.

En tal sentido, el traslado de la demanda preceptuado en los artículos 198 y 199 del CPACA, transcurrió del 29 de noviembre de 2017 al 8 de marzo de 2018. La entidad demandada, **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 7 de marzo de 2018³, esto es, en tiempo. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **VEINTICUATRO (24)** de **ENERO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 30.

² Folios 35 a 37.

³ Folios 57 a 51 del plenario.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y dictará sentencia en audiencia.

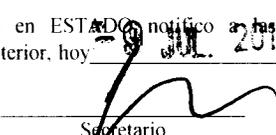
SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NADIA MELISSA MARTÍNEZ CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.850.773 y T.P. No. 150.025 del C. S. de la J., como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 52 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p>
<p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>9 JUL 2018</u> a las 8:00 a.m.</p>
<p> Secretario</p>

UMSM



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700089-00
Demandante: John Edisson Ávila Silva y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

El Despacho mediante proveído del 30 de junio de 2017, admitió la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada por los señores **JOHN EDISSON ÁVILA SILVA, KAREN PAOLA ÁVILA SILVA, BLANCA LEONOR SILVA CAICEDO** y **GERMÁN ÁVILA HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**¹.

El 28 de noviembre de 2017², la Secretaria del Despacho surtió la notificación de la demanda a la parte demandada, **NACIÓN- RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al tenor de lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA.

En tal sentido, el traslado de la demanda preceptuado en los artículos 198 y 199 del CPACA, transcurrió del 29 de noviembre de 2017 al 8 de marzo de 2018. La entidad demandada, **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** contestó la demanda el 7 de marzo de 2018³ y la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se pronunció el 5 de marzo de 2018⁴, esto es, en tiempo. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **VEINTIDÓS (22)** de **ENERO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **TRES Y TREINTA** de la **TARDE (3:30 p.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la

¹ Folios 122.

² Folios 129 a 131

³ Folios 149 a 172.

⁴ Folios 77 a 92 del plenario.

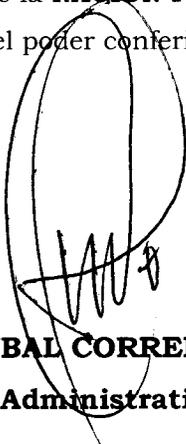
práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **VIVIANA VÉLEZ GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 37.393.977 y T.P. No. 170.086 del C. S. de la J., como apoderada de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 141 del plenario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogad **CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.901.561 y T.P. No. 240.978 del C. S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 173 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy JUL. 2018 las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

JMSM



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201700090-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Carlos Alberto Rivera Fierro
Asunto: Acepta renuncia

Mediante escrito radicado el 18 de mayo de 2018, la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado por la Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S.A., acompañando a su escrito la constancia de comunicación al poderdante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ** identificada con CC No. 52.084.485 y T.P. No. 77.748 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de conformidad con el escrito visible a folios 57 a 59 del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUERIR** al Representante Legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con el fin de que proceda a designar apoderado que represente los intereses de la entidad demandante y en consecuencia proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 4 de mayo de 2018 allegando nueva dirección de notificación del demandado **CARLOS ALBERTO RIVERA FIERRO**, o en su defecto realice la manifestación de que

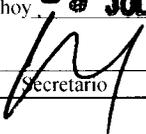
trata el artículo 293 del CGP, so pena de multa de hasta 10 smlmv de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3° del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 JUL 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700095-00
Demandante: José Ángel Correa Zappa
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

El Despacho mediante proveído del 30 de junio de 2017, admitió la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada por el señor **JOSÉ ÁNGEL CORREA ZAPPA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**¹.

El 28 de noviembre de 2017², la Secretaría del Despacho surtió la notificación de la demanda a la parte demandada, **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al tenor de lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA.

En tal sentido, el traslado de la demanda preceptuado en los artículos 198 y 199 del CPACA, transcurrió del 29 de noviembre de 2017 al 8 de marzo de 2018. La entidad demandada, **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 26 de febrero de 2018³, esto es, en tiempo. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **VEINTIDÓS (22)** de **ENERO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folios 61.

² Folios 66 y 67.

³ Folios 82 a 91 del plenario.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GERMÁN LEÓNIDAS OJEDA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.273.724 y T.P. No. 102.298 del C. S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 85 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 29 JUL. 2018 las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

UNMSM